



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°.: 73001-33-33-006-2017-00203-01
Número Interno: 721-2021
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el día 3 de agosto de 2021.

II- ANTECEDENTES

1. Pretensiones (fol. 163)

“Que LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) responsable administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ JAIMES; a MARIA FERNANDA SAENZ CARDOZO, BERTILDA LEONEL DE GUTIERREZ; a JOSE LUIS GUTIERREZ LEONEL, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de CAROL TATIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ y MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ RODRIGUEZ; a NORMA CONSTANZA GUTIERREZ LEONEL, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de BRAYAN ALEXIS RUBIO GUTIERREZ y MELANYE RUBIO GUTIÉRREZ; a ROSA TULIA GUTIERREZ CUBILLOS, RUBIELA LEONEL OBANDO; a LILA ENI LEONEL OBANDO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de YENSI DANIELA ROJAS LEONEL; a JOSE JAIME LEONEL OBANDO, EDWIN JONLY GUTIERREZ RODRIGUEZ, ROOSBELTH ARLEY GUTIERREZ RUBIO, JERSON JAVIER RUBIO GUTIÉRREZ, BRNADON SNEIDER RUBIO GUTIÉRREZ, YENNY LINELTE DIAZ LEONEL, DUWAL MAURICIO DIAZ LEONEL, LEYDI JOHANNA ROJAS LEONEL, HERNÁN LEONEL ÁVILA, NUBIA LEONEL ÁVILA, JOSE DANILO LEONEL ÁVILA, JOSE MILLER LEONEL ÁVILA, JOSE JAIME LEONEL ÁVILA y JOSE DAVID LEONEL ÁVILA por la prolongación ilícita de privación de la libertad de que fuera objeto EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, el día 4 de Diciembre de 2.015 en Ibagué, y hechos subsiguientes.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe pagar en forma indexada los perjuicios ocasionados a EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, quien actúa

en nombre propio y en nombre y representación de JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ JAIMES; a MARIA FERNANDA SAENZ CARDOZO, BERTILDA LEONEL DE GUTIERREZ; a JOSE LUIS GUTIERREZ LEONEL, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de CAROL TATIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ y MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ RODRIGUEZ; a NORMA CONSTANZA GUTIERREZ LEONEL, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de BRAYAN ALEXIS RUBIO GUTIERREZ y MELANYE RUBIO GUTIÉRREZ; a ROSA TULIA GUTIERREZ CUBILLOS, RUBIELA LEONEL OBANDO; a LILA ENI LEONEL OBANDO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de YENSI DANIELA ROJAS LEONEL; a JOSE JAIME LEONEL OBANDO, EDWIN JONLY GUTIERREZ RODRIGUEZ, ROOSBELTH ARLEY GUTIERREZ RUBIO, JERSON JAVIER RUBIO GUTIÉRREZ, BRNADON SNEIDER RUBIO GUTIÉRREZ, YENNY LINELTE DIAZ LEONEL, DUWAL MAURICIO DIAZ LEONEL, LEYDI JOHANNA ROJAS LEONEL, HERNÁN LEONEL ÁVILA, NUBIA LEONEL ÁVILA, JOSE DANILO LEONEL ÁVILA, JOSE MILLER LEONEL ÁVILA, JOSE JAIME LEONEL ÁVILA y JOSE DAVID LEONEL ÁVILA, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante,

3 - Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del (C.P.A.C.A)

4- Por las costas y gastos del proceso.”

2. Fundamentos fácticos (fls. 163-165):

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos relevantes que se sintetizan así:

- El señor EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL se encontraba privado de la libertad en su lugar de residencia, conforme con lo decidido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, el 1 de julio de 2015, por el delito de homicidio tentado, radicado bajo el No. 73001 -60-00-450- 2009-01191-00, NI 33595.
- El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, avocó conocimiento del proceso, pero debido a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Ibagué.
- El día 4 de diciembre de 2.015 el Juzgado profirió sentencia contra el afectado, imponiendo condena de 36 meses de prisión, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenándose además la suscripción de diligencia de compromiso y el pago de la caución prendaria de \$200.000.
- Indicó que, a pesar del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, el Juzgado de conocimiento no libró la respectiva boleta de libertad, sino que en virtud de la interposición de la acción constitucional de *habeas corpus* ante el Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué, el 19 de agosto de 2016 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, procedió a ordenar libertad inmediata del demandante, lo cual se materializó mediante boleta de libertad N° 049, razón por la cual, se negó el amparo solicitado por hecho superado.
- Aseveró que el señor EDINSON EDUARDO GUTIÉRREZ LEONEL fue sometido a prolongación ilícita de la libertad, habida cuenta que permaneció en detención domiciliaria por espacio de 8 meses y 15 días, esto es, del 4 de

diciembre de 2015 y hasta el día 19 de agosto de 2016 fecha que fue dejado en libertad.

3.- Contestación de la demanda

3.1. Rama Judicial (fols. 193-196).

Mediante apoderado judicial, la entidad accionada contestó el libelo introductorio manifestando que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, realizó todos los tramites pertinente para la expedición de la boleta de libertad a favor del señor Gutiérrez Leonel, quien en la actualidad se encuentra libre y por tanto no existe perjuicio alguno ocasionado por el actuar del Juzgado antes referido, pues el accionar del fallador se realizó en un tiempo prudencialmente razonable, siendo así que el trámite del *habeas corpus* se terminó por la puesta en libertad del señor Gutiérrez.

Consideró que no se debe acceder a las pretensiones del demandante, ya que la actuación de la Rama Judicial, no ocasionó los presuntos daños que se relacionan por los accionantes, toda vez que las decisiones en ningún momento se apartaron del ordenamiento jurídico penal vigente, ni desconocieron, ni dejaron de aplicar normas procedimentales aplicadas al caso concreto, al contrario, el Despacho agotó la ritualidad procesal tendiente a que se ejerciera con prontitud la etapa procesal, propendiendo por el debido proceso, que por supuesto trae consigo los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, propuso como excepciones las que denominó: inexistencia de perjuicios e innominada o genérica.

3.2 Fiscalía General de la Nación

Por conducto de mandatario judicial el ente acusador dio respuesta oportuna a las pretensiones del extremo activo, oponiéndose a su prosperidad, aseverando que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, toda vez, que dentro del presente proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración.

Asimismo, objetó la cuantía estimatoria de los perjuicios razonados por el apoderado actor, señalando que frente a los perjuicios morales solicitados por el demandante los mismos deben ser tasados con base a los pronunciamientos del Consejo de Estado, esto en caso de considerar una sentencia condenatoria para la Entidad.

Respecto de la indemnización solicitada por la parte demandante por el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, indicó que se opone a dicha pretensión, puesto que el hoy demandante no aportó prueba que conlleve a la verificación de los ingresos que percibía para la época de los hechos.

En cuanto al daño a la vida de relación, consideró que no hay lugar a reconocer indemnización alguna por este concepto, ya que la afectación a la que se hace referencia en la demanda, es aquella que soporta generalmente cualquier persona sometida a una privación de la libertad, afectación que se subsume dentro del perjuicio moral.

Señaló que la investigación en la cual se vio involucrado el señor EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, culminó con el preacuerdo firmado por el demandante en donde le impusieron una pena de treinta y seis (36) meses como autor responsable de la conducta de Homicidio en el grado de tentativa, para lo cual el Juez de conocimiento le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al encontrarse el antes citado en prisión domiciliaria, para lo cual la ejecución de la pena

le correspondió vigilarla al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo tanto para esta fecha, la función de la entidad que represento ya había culminado.

Advirtió que en las funciones de la Fiscalía General de la Nación no está la de vigilar el cumplimiento de la pena conforme lo ordena el artículo 5 de la Ley 65 de 1993, el que fue adicionado por el artículo 7A de la Ley 1709 de 2014, pues esta función está atribuida es al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por último, propuso como excepciones las que denominó: “Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima”.

3.3. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Señaló que mediante boleta de detención número 00616 del 1 de julio de 2015, se le impuso al hoy demandante medida de aseguramiento de detención en su lugar de residencia y así mismo manifestó la necesidad de la utilización del dispositivo electrónico “GPS” para controlar la misma.

Indicó que según se acredita en la Tarjeta Decadactilar del recluso, éste fue dado de ALTA en las instalaciones del COIBA procedente de la FONAL el día 02/07/2015 y en ese momento se registró su ingreso a través de los protocolos pertinentes de reseña y cartilla biográfica con el NU 383167.

Refirió que en su contra se profirió la sentencia datada el 04/12/2015 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento, por medio de la cual no solo se condenó al señor EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL por la conducta punible de “Homicidio en la modalidad de tentativa”, sino que además se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Afirmó que solo hasta el día 28 de enero de 2016, el señor EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL suscribió la respectiva -Diligencia de Compromiso- para hacerse merecedor del referido beneficio concedido por el precitado Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento en la “Audiencia de Verificación de Preacuerdo, Individualización de la Pena, Sentido del Fallo y Proferimiento de Sentencia”.

Manifestó que el día 19 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dio respuesta al requerimiento solicitado dentro de la Acción Constitucional de *Habeas Corpus*, tramitada por parte del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento que fuera formulada por la progenitora del sentenciado, librando la Boleta de Libertad Número 49 de dicha fecha a favor del señor GUTIERREZ LEONEL.

Realizado el anterior recuento, precisó la demandada que nunca existió por parte de los agentes penitenciarios del COIBA/INPEC, ninguna irregularidad o deficiencia en la función administrativa por acción u omisión que les pudiera ser atribuida, imputada o reprochada, toda vez que siempre cumplieron con las órdenes proferidas por las autoridades judiciales.

Concluyó que la boleta de libertad no se expidió, por cuanto una vez cumplidos los requisitos para ello, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio no advirtió del contenido de la sentencia condenatoria emitida el 4 de diciembre de 2015, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento, que se librara la misma, entre otras cosas, porque en el acta de la audiencia se consignó que el procesado ya se encontraba libre.

Propuso como excepciones las de "inexistencia de daño antijurídico imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la genérica.

4.- La sentencia apelada

El tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, procedió a dictar sentencia de primer grado, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, considerando que efectivamente, para el caso del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel existió en cabeza de la Rama Judicial, un error judicial al prolongar injustamente la privación de su libertad, como quiera que, pese a ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no fue ordenada su libertad por el Juez de Conocimiento, motivos por los cuales ordenó el pago de los perjuicios morales, negando los materiales y daño a la vida de relación, por no estar debidamente probados estos últimos.

5.- El recurso de apelación

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentado que el fallo de primer grado reconoce los perjuicios morales sin tener en cuenta las reglas establecidas por el Honorable Consejo de Estado para liquidar este perjuicio dependiendo de la duración de la privación injusta de la libertad.

Refirió que si bien el señor EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL se encontraba privado de la libertad purgando una pena por una conducta delictiva que cometió, esta afirmación no puede ser la justificación para permitir que se prolongara su privación de la libertad por más de 8 meses, por cuanto lo que debió acaecer para el aquí afectado fue que su libertad se hiciera efectiva al cumplir su condena, y el hecho de que esta se prolongara se considera como una privación injusta de la libertad, es decir, que estos perjuicios debieron concederse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala Plena del H. Consejo de Estado.

Frente al no reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reclamados a nombre del directo afectado, manifestó que está probado que este se desempeñaba como ayudante de construcción, tal como lo manifestó la señora AMPARO FORERO MARULANDA en el testimonio rendido en la audiencia de pruebas.

Resaltó que cuando una persona es privada de la libertad y luego de ser ordenada su libertad, se prolonga su privación sin una causa justa, ésta tiene derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de devengar debido a la prolongación ilícita de su libertad y se debe proceder al respectivo resarcimiento, porque en ese evento se sufre un perjuicio reparable.

Aseveró que, si bien no se logró determinar en el proceso una cifra cierta sobre los ingresos de EDINSON EDUARDO, de tiempo atrás el honorable Consejo de Estado ha establecido que cuando no se pueda determinar el monto de los ingresos del afectado, se tendrá en cuenta el valor o salario que una persona con ese determinado nivel de preparación pueda devengar en Colombia, o en su defecto, se tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Agregó que, una vez el directo afectado recuperó su libertad luego de 8 meses y 15 días de la prolongación ilícita de la detención, se encontró en serias dificultades para retomar su actividad laboral, por lo tanto, se deben sumar 10 meses más de perjuicio material por este concepto, es decir, el tiempo que EDINSON EDUARDO permaneció sin poder adelantar alguna actividad económica fue de 18 meses y 15 días.

III- TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 29 de septiembre de 2021 se admitió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante y, en aplicación al numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingresó el expediente al Despacho el 25 de octubre de 2021, para proferir sentencia, sin que las partes se hubieran pronunciado respecto del recurso de apelación, ni hubieran formulado sus alegaciones de cierre.

IV- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar la apelación contra la sentencia proferida el pasado 03 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, si es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de la parte demandante según las reglas establecidas por el Honorable Consejo de Estado para liquidar este perjuicio dependiendo de la duración de la privación injusta de la libertad, como consecuencia del error judicial en el que pudo haber incurrido la Rama Judicial, o si, por el contrario, tal y como lo sostuvo la jueza de primera instancia, los mismos deben ser reparados teniendo en cuenta para ello las reglas de la experiencia. Asimismo, se determinará, si es procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales- lucro cesante- a favor de la parte demandante, o, en caso contrario, tal y como lo sostuvo la primera instancia, los mismos no se encuentran probados dentro plenario.

3. Tesis que resuelven el caso.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Sostuvo que el hecho de que la privación de la libertad del señor Edinson Eduardo Gutiérrez se prolongara se considera como una privación injusta de la libertad, es decir, que estos perjuicios debieron concederse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala Plena del honorable Consejo de Estado.

Reiteró que cuando una persona es privada de la libertad y luego de ser ordenada su libertad, se prolonga su privación sin una causa justa, ésta tiene derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de devengar debido a la prolongación ilícita de su libertad y se debe proceder al respectivo resarcimiento, porque en ese evento se sufre un perjuicio reparable.

3.2. Tesis del Juzgado de Primera Instancia

El *a-quo* consideró que si bien existió angustia y aflicción por parte de los demandantes, como quiera que se esperaba que una vez el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel pagara la caución y suscribiera la diligencia de compromiso recobrar su libertad; no puede dejarse de lado que su situación no es igual a la soportada por quien es injustamente vinculado a la acción penal, toda vez que para este caso el demandante tenía el deber de tolerar dicha carga pública, pues no es menos cierto que si había

incurrido en la conducta delictiva que se le imputaba; por tanto, dicho sufrimiento moral debe ser reparado teniendo en cuenta para ello las reglas de la experiencia.

En cuanto a los perjuicios materiales -lucro cesante-, consideró que no se arrió prueba alguna de la actividad laboral que desempeñaba el demandante al momento de su captura y mucho menos la remuneración percibida por este concepto.

4. Tesis del Tribunal

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente la Sala considera, que en el presente asunto es procedente acoger los criterios jurisprudenciales del H. Consejo de Estado para la indemnización de los perjuicios morales. Asimismo se confirmará lo decidido por la juez de instancia, en cuanto negó el reconocimiento de los perjuicios materiales– lucro cesante-, como quiera que para el momento en que se “prolongo la privación de la libertad” al señor Gutiérrez, este no se encontraba desarrollando una actividad económicamente productiva, pues no se allegó al cartulario documento alguno que así lo acreditara.

4.1. Desarrollo de la Tesis de la Sala.

4.1.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado, y **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente como *el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado¹ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar, y de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

público que, sin conexión con el servicio, causa un daño” (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado como: (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del Riesgo Excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del Daño Especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

Reliévese que para efectos de determinar la responsabilidad de la administración a la luz del régimen de imputación objetivo, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales; con la aclaración, que de todas formas, en los casos en que esté demostrada la culpa de la administración, es loable que se analice la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la óptica de la falla del servicio², por ser la cláusula general de compromiso y el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia, aunado a que con la prueba de la falla, la propia administración podrá iniciar de forma ulterior la acción de repetición contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre³ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

4.2 Caso Concreto

Atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, lo que corresponde ahora es analizar la situación particular para establecer si hay lugar a acoger los criterios jurisprudenciales del H. Consejo de Estado para la indemnización de los perjuicios morales y reconocer la indemnización de perjuicios materiales (lucro cesante) que fue negada por el *a-quo* pese a la declaratoria de responsabilidad administrativa, lo cual constituye el objeto central del recurso de alzada.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, la segunda instancia solamente debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, lo cual delimita la competencia del superior, en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”. (Negrilla de la Sala).

Bajo este panorama, la Sala debe reiterar, que el recurso de apelación tiene un objeto específico y concreto definido ya no por el legislador sino por el propio recurrente, y en ese propósito de dar contornos al “*objeto del recurso*”, establece la necesidad de sustentar la inconformidad, pues de ese modo se confía y se ordena a la parte fijar el objeto del recurso de apelación, pero además, el deber general de sustentación que establece que para dicha sustentación es suficiente expresar “*las razones de su inconformidad con la providencia*”, y de ese modo, el recurso de apelación tiene un objeto delimitado, pues la inclusión de las referidas razones de inconformidad deja zonas del litigio por fuera de la impugnación.

En tal sentido debe señalarse, que la exigencia legal de sustentar el recurso de apelación reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables con el único propósito de que esos aspectos sean aniquilados por la segunda instancia, pero si algo no se decidió consecuentemente tampoco puede ser revocado.

Ahora bien, en el *sub examine* el recurrente pretende el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el Honorable Consejo de Estado para liquidar este perjuicio dependiendo de la duración de la privación injusta de la libertad. Asimismo, pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales -lucro cesante- por el tiempo que EDINSON EDUARDO permaneció sin poder adelantar alguna actividad económica, es decir, 18 meses y 15 días.

Lo anterior obliga a que el recurso que promueve el **apelante único**, cuya situación no puede desmejorarse en virtud del principio constitucional de la *no reformatio in pejus*, se encuentre limitado al análisis de tal argumento de inconformidad, consideración que cobra mayor significado en el *sub lite* si se tiene presente que la ocurrencia del hecho dañoso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió, así como la imputación de responsabilidad patrimonial no fueron controvertidas por la parte recurrente ni mucho menos por la entidad demandada (Rama Judicial), quien guardó silencio, de manera que ninguna precisión efectuará la Sala en relación con el daño antijurídico, el régimen de responsabilidad, la imputabilidad y el nexo de causalidad, de manera que los referidos son puntos de la *litis* que han quedado finiquitados con la decisión que profirió el Juez *a-quo*. Así las cosas, se procederá con el estudio del asunto en lo referente a la indemnización de perjuicios.

5. Indemnización de perjuicios.

En el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, en favor de EDISON EDUARDO GUTIÉRREZ LEONEL quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ JAIMEZ, MARÍA FERNANDA SÁENZ CARDOZO, BERTILDA LONES DE GUTIÉRREZ, JOSE LUIS GUTIÉRREZ LEONEL quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas

KAROL TATIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y MAIRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ; NORMA CONSTANZA GUTIÉRREZ LEONEL quien actúa en nombre propio y en representación de BRAYAN ALEXIS RUBIO GUTIÉRREZ y MELANYE RUBIO GUTIÉRREZ; ROSA TULIA GUTIÉRREZ CUBILLOS, RUBIELA LEONEL OBANDO, LILA ENI LEONEL OBANDO quien actúa en nombre propio y en representación de YENSI DANIELA ROJAS LEONEL; JOSE JAIME LEONEL OBANDO, EDWIN JONEY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, ROOSBLETH ARLEY GUTIÉRREZ RUBIO, JERSON JAVIER RUBIO GUTIÉRREZ, BRNADON SNEIDER RUBIO GUTIÉRREZ, YENNY LINELTE DIAZ LEONEL, DUWAL MAURICIO DIAZ LEONEL, LEYDI JOHANNA ROJAS LEONEL, HERNÁN LEONEL ÁVILA, NUBIA LEONEL ÁVILA, JOSE DANILO LEONEL ÁVILA, JOSE MILLER LEONEL ÁVILA, JOSE JAIME LEONEL ÁVILA y JOSE DAVID LEONEL ÁVILA.

5.1. Reconocimiento y tasación de los perjuicios morales.

Con fundamento en las máximas de la experiencia, es posible presumir que las personas sometidas a una medida restrictiva de la libertad y que luego son exoneradas de responsabilidad penal sufren perjuicios de carácter moral que deben ser indemnizadas, supuesto que también resulta predicable de quienes concurren al proceso, debidamente acreditados, en condición de cónyuge, compañero permanente y/o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que el Consejo de Estado ha determinado que en los casos en los que concurren diferentes medidas preventivas, como lo son la privación física de la libertad, la detención domiciliaria o la libertad provisional durante el período de tiempo en que se haya producido la privación injusta de la libertad, se deberá cuantificar proporcionalmente, esto, con el fin de determinar de manera exacta la indemnización que corresponda a cada víctima por concepto de perjuicios morales, pues la indemnización a reconocer frente a una persona que ha sufrido una privación injusta de su libertad en establecimiento carcelario no será la misma que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la padece allí, razón por la cual la indemnización a reconocer debe ser disminuida en un cincuenta por ciento (50%). Así lo ha referido la alta Corporación:

*“Estima la Sala que, también como regla general, la intensidad del perjuicio es sustancialmente inferior cuando se trata de detención domiciliaria, caso en el cual la persona no se ve privada del entorno material de su hogar ni de la compañía de su familia. Esta circunstancia incide en la determinación de la intensidad de los perjuicios morales que sufren la víctima directa y sus familiares. **Por lo tanto, en casos de detención domiciliaria, la reparación deberá disminuirse en un cincuenta por ciento (50%).**”⁴ (Se destaca extra texto).*

En Sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2021 por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de Martín Bermúdez Muñoz dentro del radicado 18001-23-31-000-2006-00178-01 (46681), en cuanto a la indemnización de los perjuicios morales a la víctima directa, señaló:

“(…)

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

a.- Si la privación de la libertad tiene una duración igual o inferior a un mes, una suma fija equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

b.- Si la privación de la libertad tiene una duración superior a un mes:

⁴ Sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2021 por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de Martín Bermúdez Muñoz dentro del radicado 18001-23-31-000-2006-00178-01 (46681)

- Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días.

- La cuantía se incrementará hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV}) -$$

En casos de detención domiciliaria, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un 50%.

(...)"

Asimismo, señaló que para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

"(...)

a.- A los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa. (...)"

Apreciado lo anterior, y como quiera que la prolongación de la privación de la libertad del señor Edinson Eduardo Gutiérrez deviene injusta, en la medida que la autoridad judicial competente le concedió su libertad, pero esta no se materializó, ocasionando para la realidad del señor Gutiérrez y su núcleo familiar una privación injusta de la libertad, la Sala considera pertinente acoger los anteriores criterios jurisprudenciales de unificación, en la medida que su sustento fáctico y jurídico estuvo enfocado a fijar unos rangos indemnizatorios, frente a la vulneración al derecho supremo a la libertad, siendo la *ratio decidendi* plenamente aplicable al caso *sub examine*, que se acogen, entre otras cosas, como garantía de principios generales del derecho y bloque de constitucionalidad, tales como, favorabilidad, seguridad jurídica, principio *pro homine* e *in dubio pro reo*.

Recuérdese, que el principio *pro homine* o *pro personae* es un relevante criterio interpretativo que conlleva a que la autoridad judicial, deba aplicar la norma o interpretarla de forma más favorable a la persona humana, buscándose siempre acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva que contenga la protección más favorable para el individuo.

5.2 Los perjuicios morales sufrido por la víctima directa

Debido a que no se desvirtuó la presunción de los perjuicios morales sufridos por el demandante Edinson Eduardo Gutierrez con ocasión de la privación de su libertad y a que se demostró que al señor EDINSON EDUARDO GUTIERREZ se le prolongó la privación de la libertad desde el 28 de enero de 2016, cuando suscribió el acta de compromiso ordenada por el juez de conocimiento que lo condenó a la pena de 36 meses, con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y hasta el 19 de agosto de 2016, cuando se profirió la boleta de libertad, es decir, por 6 meses 21 días, para la liquidación de los perjuicios morales sufridos por estos demandantes se tendrá en cuenta que:

5.2.1 Fórmula para la liquidación de los perjuicios morales:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

$$PM = (6 \text{ meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (21 \text{ días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

$$PM = 30 \text{ SMLMV} + 3,49 \text{ SMLMV}$$

$$PM = 33,49 \text{ SMLMV}$$

Sin embargo, con la reducción del 50% del *quantum* indemnizatorio, al demandante, por el tiempo que estuvo privado de la libertad en su domicilio⁵ le corresponde el equivalente a (16,75) SMLMV.

Asimismo, a los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, se le reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa.

Dado lo anterior, se asignarán los valores a indemnizar a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, así:

Para el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel (víctima)	16,75	SMLMV
Para la señora Bertilda Leonel de Gutiérrez (madre)	8,38	SMLMV
Para el menor Juan Sebastián Gutiérrez Leonel (hijo)	8,38	SMLMV
Para el señor José Luis Gutiérrez Leonel (hermano)	8,38	SMLMV
Para la señora Norma Constanza Gutiérrez Leonel (hermana)	8,38	SMLMV

⁵ (pág. 69 y 115 "02Cuaderno02PbasParteDemandante" del expediente digitalizado)

Ahora bien, en cuanto a la compañera permanente del señor EDINSON EDUARDO GUTIERREZ la señora MARIA FERNANDA CARDOZO, la Sala advierte que la sola declaración de la señora Amparo Forero Marulanda resulta demasiado insustancial y precaria para crear la certeza de la convivencia efectiva del demandante con la señora María Fernanda Cardozo; lo que imponía la presencia de elementos de prueba adicionales, que jamás fueron aportados.

Adicionalmente se corrobora con la documentación diligenciada al momento de su captura, especialmente en el formato de arraigo en donde especifica en el apartado de los datos del cónyuge que "NO TIENE", por lo que no se ordenará el pago de perjuicio alguno a favor de la mencionada demandante.

En este orden, respecto a los tíos, primos y sobrinos del señor Edinson Gutiérrez, la Sala advierte que no obra en el expediente medio probatorio que acredite la causación de un perjuicio moral, pues en las declaraciones rendidas no se logra evidenciar el daño padecido por los mismos con lugar a la prolongación injusta de la privación de la libertad del señor Edinson Gutiérrez.

5.2. Lucro Cesante

La parte demandante solicitó se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales a título de LUCRO CESANTE, por la suma de \$17.059.701, suma correspondiente al valor dejado de recibir por el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, durante el término en que estuvo privado de la libertad y diez meses más.

Se entiende por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como *"el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación"*.⁶

Así las cosas, el lucro cesante es una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona cuando se le ha causado un daño. Al igual que el daño emergente, se encuentra definido en el artículo 1614 del Código Civil.

En cuanto tiene que ver con el lucro cesante, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que el mismo, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.

Tendiendo claridad sobre la conceptualización del lucro cesante, se ha considerado menester analizar cómo se debe probar este tipo de perjuicio. Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico, se tiene que la prueba por excelencia de este

⁶ CAVALIERI FILHO, Sergio, Programa de responsabilidad civil, 6ª edic., Malheiros editores, Sao Paulo, 2005, pág. 97.

tipo de perjuicio es la documental, toda vez que permite al juzgador obtener de manera fácil la certeza del perjuicio.

En relación con la anterior pretensión la Sala considera que, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de nuestro Órgano de Cierre, es procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, siempre y cuando se demuestre que la persona desarrollaba una actividad económicamente productiva.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que, para el 28 de enero de 2016, fecha en la cual suscribió el acta de compromiso ordenada por el juez de conocimiento, el señor EDINSON EDUARDO GUTIERREZ, se encontraba cumpliendo la pena de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Función de conocimiento de Ibagué, es decir, que para el momento en que se “prolongó la privación de la libertad” al señor Gutiérrez, este no se encontraba desarrollando una actividad económicamente productiva, pues se encontraba en prisión domiciliaria purgando la pena impuesta.

Con fundamento en lo anterior, la Sala confirmará lo decidido por la Juez *A quo* en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

6. Condena en costas.

Si bien es cierto conforme a la normatividad anterior, artículo 171 del C.C.A, solo era posible efectuar condena en costas cuando se evidenciara que la conducta de la parte había sido abusiva o temeraria, dicho artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas.

No obstante lo anterior, la Sala se abstendrá de efectuar condena en costas como quiera la providencia recurrida será modificada solo parcialmente, y la entidad demandada no actuó en el trámite de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDÉNESE a la Rama Judicial, a pagar las siguientes sumas de dinero por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes así:

Para el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel (víctima)	16,75 SMLMV
Para la señora Bertilda Leonel de Gutiérrez (madre)	8,38 SMLMV
Para el menor Juan Sebastián Gutiérrez Leonel (hijo)	8,38 SMLMV
Para el señor José Luis Gutiérrez Leonel (hermano)	8,38 SMLMV
Para la señora Norma Constanza Gutiérrez Leonel (hermana)	8,38 SMLMV ”

SEGUNDO: En lo demás se CONFIRMA la sentencia impugnada.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta decisión en los términos dispuestos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6634433101d5221c6fcac4a081f04aadfc5b24e63255aa00a51993a855223e7b

Documento generado en 07/04/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>